



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00195-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.338

ASUNTO

1

Entra el despacho a resolver si se ha cumplido con la obligación que impone el art. 8 del decreto 806 de 2020, antes de poder proceder a aceptar la dirección electrónica aportada para proceder con la notificación a la demandada Yesica Natalia Nieto.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para proceder válidamente a la notificación electrónica por el mecanismo determinado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado en la notificación debe cumplir las siguientes cargas procesales previas:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Debe informar la forma como la obtuvo.
3. Debe entregar al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien, la apoderada judicial ha informado cómo obtuvo la dirección electrónica de la señora Luz Adriana Molina Marín y ha afirmado bajo juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por ella, indica no poder entregar o acreditar las evidencias de que trata el tercer requisito descrito en precedencia. Así, como no se satisfacen entonces las cargas procesales impuestas por ley, no se puede aceptar como dirección electrónica de notificaciones a la demandada, la aportada por la apoderada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla completamente la carga procesal impuesta al demandante por el art. 8. del Decreto 806 de 2020, no se acepta tener la dirección electrónica aportada por activa, como de notificaciones a la demandada Luz Adriana Molina Marín.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7541dcd8c65f87854f8efe069b7f4212db2256662d522544d2418e8d8bf1c9f9

Documento generado en 24/03/2021 02:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**